



Auto interlocutorio:	832
Radicado:	05001 31 10 005 2021-00634- 00
Proceso:	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
Demandante (s):	ALBA MERY TORRES ORTIZ
Demandado (s):	LUIS GONZALO GARCIA PARRA
Tema y subtemas:	LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno.

Correspondió por reparto el conocimiento de la presente demanda EJECUTIVA POR ALIMENTOS, presentada por la señora ALBA MERY TORRES ORTIZ actuando en interés y representación de su hijo HAROLD GARCÍA TORRES para el cobro de las cuotas alimentarias insolutas, frente al señor LUIS GONZALO GARCIA PARRA, acorde al acta de conciliación número 2017-00306 realizada en el Centro de Conciliación del Consultorio Jurídico de la Universidad Eafit, realizada el 12 de junio de 2017.

CONSIDERACIONES

Contempla el artículo 424 del Código General del Proceso que se entenderá por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por simple operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas.

Por su parte el artículo 430 ibídem prescribe que presentada la demanda, acompañada del documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida o en la aquél considere legal.

Revisadas las cuentas de los montos reclamados por la parte ejecutante, al valor total por el cual se pretende librar mandamiento le sumo dos veces el valor del vestuario, por lo que el Despacho procederá a corregirlo, por lo que se procederá a librar mandamiento de pago de conformidad con la normativa referida.

Así las cosas, reunidos como se encuentran los presupuestos legales, especialmente lo preceptuado en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra del señor LUIS GONZALO GARCIA TORRES, a favor de su hijo HAROLD GARCÍA TORRES, representada por su progenitora, señora ALBA MERY TORRES ORTIZ, por la suma de SEIS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$ 6.781.842,00) M.L. adeudados por concepto de cuotas alimentarias desde agosto de 2019 a octubre de 2021 y vestuario del 2019, 2020 y 2021, acorde al acta de conciliación número 2017-00306 realizada en el Centro de Conciliación del Consultorio Jurídico de la Universidad Eafit, realizada el 12 de junio de 2017.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Más el interés legal de 0.5% mensual, causado desde que la obligación se hizo exigible, hasta su cabal cumplimiento, a lo cual se procederá.

SEGUNDO: Este mandamiento de pago comprende, además, las cuotas alimentarias que se generen a partir del mes de noviembre de 2021, y se cancelarán en la medida de su causación (artículo 431 CGP).

TERCERO: CONCEDER al ejecutado para pagar o proponer las excepciones de mérito que considere pertinentes, de acuerdo con los artículos 431 y 442 del Código de General del Proceso, el término de cinco (5) días, para lo primero, o cinco (5) días más para lo segundo.

CUARTO: Deberá indicar que la información suministrada por la interesada en relación con la dirección electrónica o sitio suministrado para la notificación de la demanda corresponde al utilizado por la persona a notificar bajo la gravedad de juramento, tal y como lo establece el artículo 8º del decreto 806 del 4 de junio de 2020, para efectos de notificación

QUINTO: Cumplido con lo anterior, NOTIFICAR al demandado en debida forma de conformidad con el artículo 291 del Estatuto Procesal, y al artículo 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

SEXTO: NOTIFICAR personalmente el presente trámite al Defensor de Familia adscrito al Despacho.

SÉPTIMO: De conformidad al artículo 129 inciso 6º de la ley 1098 de 2006, se OFICIA al Departamento Administrativo de seguridad y centrales de riesgo. Líbrese los respectivos oficios.

OCTAVO: Se tiene como representante de la ejecutante a la estudiante de derecho LAURA VANESA GOMEZ ZULUAGA cedula de ciudadanía No. 1.000.893.682 del Consultorio Jurídico de la Universidad Autónoma Latinoamericana.

NOTIFIQUESE,

MANUEL QUIROGA MEDINA
JUEZ (3)

DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL DEFENSOR DE FAMILIA

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MEDELLIN DE ORALIDAD. En la fecha, hago notificación personal del contenido del auto fechado el



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

dieciséis (16) NOVIEMBRE, de la presente anualidad (2021) al defensor de familia, quién enterado firma en constancia.

El Notificado

Dr. _____

Medellin ___ de _____ 2021